



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01795-2019-PA/TC
PIURA
JUSTO CARRILLO CHIROQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Carrillo Chiroque contra la resolución de fojas 168, de fecha 13 de febrero de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01795-2019-PA/TC
PIURA
JUSTO CARRILLO CHIROQUE

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare sin efecto legal la Resolución 14, de fecha 29 de mayo de 2018 (f. 24), expedida por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revocó la sentencia de fecha 4 de enero de 2018 (no obra en autos), que declaró infundada su demanda de reducción de alimentos y, reformándola, la declaró improcedente (Expediente 97-2017). Cabe señalar que a fojas 120, obra la Resolución 9, de fecha 4 de diciembre de 2017, emitida por el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Familia, en primera instancia, en el cual se resolvió por declarar infundada la demanda presentada por el ahora actor en el proceso sobre reducción de alimentos, por lo que este Tribunal estima que existe un error en la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia del proceso subyacente, no debe decir 4 de enero de 2018, sino 4 de diciembre de 2017.
5. Alega el recurrente que su demanda de reducción de alimentos fue declarada inadmisibles; primero, por no haber señalado casilla electrónica, lo que fue subsanado; luego, fue nuevamente declarada inadmisibles, esta vez porque no había acreditado estar al día en el pago de la pensión alimenticia, lo que también fue subsanado; por lo que tras satisfacer los requisitos especiales de procedencia contemplados en el artículo 565-A del Código Procesal Civil su demanda fue finalmente admitida. Sin embargo, con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que declaró infundada la demanda, el órgano jurisdiccional de revisión, pronunciándose más allá de lo que era materia de grado, declaró improcedente su demanda al sostener que no había satisfecho el aludido requisito especial de procedencia, lo que supone una nueva calificación de su recurso. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental al debido proceso.
6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho fundamental, pues, en puridad, lo que cuestiona el recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso de alimentos subyacente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01795-2019-PA/TC
PIURA
JUSTO CARRILLO CHIROQUE

que determinó que no corresponde reducir el pago por pensión de alimentos a sus dos menores hijas, ascendente a S/ 3300.

7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional no es competente para determinar si el actor cumplió con los requisitos de admisibilidad de la demanda subyacente, razón por la cual corresponde desestimar la demanda. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente —en otras palabras, si cumplía con el requisito especial para la procedencia de su demanda de reducción de alimentos—, ya que es un asunto de naturaleza civil y procesal civil que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES